

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 110014003-061-**2020-00361-00**

Accionante: MIRNA JOSÉ ALBARRACÍN VILLAMEDIANA en representación de su menor hijo DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y OTROS VINCULADOS

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

La accionante manifestó que considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de su menor hijo.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos en que la agente oficiosa sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1. Manifestó que su familia, compuesta por su compañero permanente Tony Rafael Mora, y sus hijos Yuliana Suárez Albarracín y Dylan Suárez Albarracín, toda de nacionalidad venezolana, ingresaron al territorio patrio el día 3 de agosto de 2018 por la Guajira, ostentando en la actualidad un estatus migratorio irregular, teniendo en la una solicitud de reconocimiento de condición de refugiados en proceso.

2. Señalo que el día 17 de marzo de 2020 les llegó un correo del Grupo Interno de Trabajo y Viceministerio de Asuntos Multilaterales de la Cancillería, en el que se mostraba que se había autorizado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (en adelante UAEMC) para que expidiera el salvoconducto SC-2 para trámite de refugio, documento que aduce no pudieron retirar, en virtud a que a través de la Resolución 1006 de 2020 de la UAEMC, quedó suspendida la atención al público en atención a la emergencia sanitaria del COVID-19.

3. Sostuvo que al no contar con dicho instrumento, no ha sido posible continuar con el trámite para la afiliación de su núcleo familiar al sistema de seguridad social en tanto es un requisito indispensable.

4. Indicó que el día 1 de abril de 2020 remitió un correo electrónico a la Cancillería de Colombia para averiguar cómo podía reclamar el Salvoconducto, a lo cual dicha institución le dio alcance señalándole que podría presentarse una vez se suspendan las medidas de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

5. Adujo que el menor Dylan Suárez, quien cuenta con tan solo 10 años de edad, el 30 de marzo de 2020 presentó síntomas de fiebre y tos lo que dio lugar a que se comunicaran a la línea de emergencia 123, asistiendo a su hogar una ambulancia de la Secretaría de Salud.

6. Señalo que los paramédicos de la ambulancia le realizaron un electrocardiograma, el cual arrojó como resultado que el niño tenía arritmia y no una buena oxigenación, sin que fuese trasladado a centro asistencial por considerarse una condición médica cardiovascular no urgente, pese a la patología que lo aqueja (cardiopatía de nacimiento).

7.- En el mismo sentido afirma, que le descartaron al menor la presencia del virus COVID-19 sin realizarle la respectiva prueba, en tanto los galenos indicaron que para ese instante no presentaba fiebre.

8. Indicó que para la fecha de presentación de la acción constitucional, el menor no puede respirar por la nariz y presenta síntomas de fiebre y tos intensa.

9. Relevó la accionante que se ha comunicado con la línea 123 en varias ocasiones, pero no ha recibido atención puesto que la enfermedad de Dylan no califica como urgencia, según la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y por lo cual considera vulneración de derechos de parte de esta entidad.

### **PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del menor DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN, y como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la accionada:

1. Se garantice la atención integral en salud a Dylan Suárez, dentro de la cual se contempla atención integral a su enfermedad cardíaca.

2. Se afilia a Dylan Suárez al Régimen Subsidiado en Salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente constitucional, mediante auto de fecha 15 de abril de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO o área competente, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. y, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la forma y términos allí referidos y dentro de los cuales no se accede a la medida previa elevada por la parte accionante y se ordena oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

**- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.,** a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Bogotá, indicó, en primera medida, que una vez revisado el Sistema de Información Misional constató que no se encuentra solicitud de restablecimiento de derechos del menor accionante y/o se adelanta tramite de actuación extraprocesal, por lo cual considera que no es responsable de vulneración alguna de sus derechos.

Adicional, señalo que la accionante identificó plenamente el presunto infractor de los derechos invocados, esto es, la Secretaria Distrital de Salud, alegando así en su defensa que se configura una falta de legitimación por pasiva en su cabeza.

Sin perjuicio de lo expresado en su escrito de respuesta para con ello peticionar ser desvinculado de esta acción de tutela, hizo precisión sobre la calidad que ostentan los menores en la legislación colombiana como sujetos de especial protección por parte del Estado en razón en su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta conforme lo establecen los artículos 13 y 44 de la C.N. y por lo evoca que se han de adoptar medidas conducentes y pertinentes para garantizarlos.

**- EI MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERIA),** por intermedio de su Embajadora y/o Coordinadora - G.I.T.<sup>1</sup>, luego de hacer un recuento legal acerca de la definición de sus competencias y las diferencias que existen frente

---

<sup>1</sup> Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado

a las suyas y las asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Migración, destacó que este Ministerio en el trámite de las solicitudes de concesión de la condición de refugiados de extranjeros (que han de ajustarse a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 y demás normas que lo modifiquen), indicó las etapas que para el efecto deben surtir, entre otros argumentos que en su defensa devela y se entenderán insertos en su literalidad en esta providencia por economía procesal, quien a su vez respecto de los hechos materia de la acción constitucional que nos ocupa, alude en su mayoría que aquellos no le constan.

Destacó, que en efecto la señora MIRNA JOSÉ ALBARRACÍN VILLAMEDIANA elevo ante este ente, solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada de ella y sus beneficiarios, procediéndose a la solicitud ante Migración Colombia de la expedición del correspondiente salvoconducto, documento, que según se le comunico el 17 de marzo de 2020, solo se entregaría una vez se superara la emergencia suscitada a partir del virus COVID-19, pero que sin embargo, atendiendo la circular expedida 1006 del primero de abril de 2020, esa entidad procedió a requerir nuevamente a Migración Colombia para que expidiera el citado documento y lo remitiese al correo electrónico proporcionado por la accionante.

Así mismo, destacó que "(...) *El procedimiento de determinación de la condición de refugiado no constituye un trámite de regularización migratoria por cuanto corresponde a una figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, soberanamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba*" y, en lo atinente a la afiliación de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado al Sistema de Seguridad Social en Salud, mostró que el Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*" previo que los extranjeros solicitantes de la calidad de refugiados o asilados ante el Estado Colombiano y que cuenten con salvoconducto de permanencia pueden ser afiliados al régimen contributivo o subsidiado de seguridad social, presentando en la actualidad, ante la crisis migratoria venezolana, un aproximado de 15.000 solicitudes de refugio, las cuales han venido siendo resueltas en orden de radicación y surtiendo las etapas descritas en virtud al derecho al debido proceso e igualdad que cobija a todos los solicitantes, sin que dicha condición se pueda resolver de manera ipso facto.

Corolario de lo anterior, y frente a las pretensiones de la acción impetrada, señalo que no es el competente para adoptar las medidas requeridas por la accionante, ni obra hecho u omisión alguna que le resulte atribuible, o que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales aducidos y que esta entidad deba amparar, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

- De su parte, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC (CANCELLERIA)**, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego de hacer un resumen acerca del marco normativo relacionado con su creación, funciones y competencias, el cual ha de tenerse inserto en el presente fallo, indicó que en el caso particular y previas sus consultas internas acerca de la condición migratoria de los extranjeros accionantes, la señora MIRNA JOSÉ ALBARRACÍN VILLAMEDIANA y el menor SUAREZ ALBARRACÍN eran titulares de salvoconductos por ingreso irregular, los cuales vencieron el 19/12/19 y 11/03/2020 en virtud a la no diligencia de la accionante para su prórroga antes de su expiración, lo que desencadenó que su estadía en el país sea, en la actualidad, irregular.

Precisó que *"los ciudadanos venezolanos deben dar cumplimiento a su deberes como titulares de los documentos que se otorgan por parte de esta Entidad y por lo tanto es su obligación adelantar los trámites pertinentes para evitar el vencimiento de los mismos y no pueden pretender que a través de la acción de tutela se le dé la protección integral a sus derechos fundamentales cuando es claro que la omisión y falta de diligencia como el presente caso conlleva a que no puedan acceder a los servicios de salud; derecho que le otorgaba la titularidad del Salvoconducto a la accionante."*

En ese sentido indico, que si bien a los extranjeros residentes en el territorio colombiano son titulares de derechos, los mismos no son absolutos en virtud a que pueden ser limitados por la constitución y la ley, como en el caso en concreto, el trámite correspondiente de salvoconductos y su prórroga de manera diligente mientras se resuelve de manera definitiva su situación migratoria en respeto a la normativa vigente nacional.

Conforme a su exposición defensiva y frente a las pretensiones de la acción incoada, señalo que una vez la ciudadana venezolana regularice la situación migratoria y la del menor en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permitirá a la accionante afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder al servicio de salud, advirtiéndole que dicho trámite se debe realizar únicamente y de manera personal a favor del menor y que podrá realizarse una vez el gobierno Nacional levante las medias de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

De igual manera, concluye que esta Unidad Administrativa Especial que aun cuando en efecto se tienen reconocidos derechos a los extranjeros conforme al Art.100 de la C. N., igualmente y conforme a la sentencia SU-677 de 2017 a aquellos les asiste unas obligaciones legales que deben cumplir y que se convierten en exigencia previo a su reclamo; además, señala no ser la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que conlleva a que no estén legitimados por pasiva y que por tanto no les

pueda ser atribuibles por acción u omisión, la vulneración de los derechos constitucionales endilgados, peticionando con sus argumentos se conmine a los ciudadanos extranjeros para que adelanten los trámites pertinentes que les incumbe y se proceda a desvincular a la entidad de la presente acción.

- La accionada **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se pronunció citando un concepto médico de donde se extrae que la accionante se debe desplazar hacia un hospital adscrito a la red pública hospitalaria de la capital, a efectos de ser atendido el menor por el servicio de urgencias, es especial en la Subred Centro Oriente ESE (acorde a la dirección reportada), atención que se encuentra garantizada y contratada por el Fondo Financiero Distrital de Salud, debiendo mantener vigente su salvo conducto y legalizar su situación ante Migración Colombia.

Así mismo, realizo un relato jurídico del sistema de seguridad social vigente en Colombia, la Prestación de los Servicios de Salud en el régimen subsidiado, su papel como administradora del Fondo Financiero Distrital, la afiliación al sistema general en salud tanto de nacionales como de extranjeros y la encuesta del sisben, precisando respecto de los hechos y pretensiones que da cuenta la accionante, que ni ella ni el menor DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN se encuentran afiliados al régimen contributivo ni subsidiado en salud, no han realizado su legalización en Colombia y tampoco cuentan con encuesta SISBEN.

Frente a los motivos de la queja constitucional, resalta que hasta la fecha esta entidad ha garantizado el derecho a la salud del menor, sin que sea la responsable de la prestación de los servicios por prohibición expresa, los cuales debe hacerse a través de las EPS y su red de prestadores de servicios y en último caso, a través de los convenios que presenta esa entidad con las Subredes Integradas de Servicios de Salud de la capital, haciendo además algunas precisiones acerca del Sistema General de Seguridad Social en Colombia y las funciones que le asisten a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD con enunciación normativa que al efecto realiza y dada su naturaleza jurídica, mostrando además el procedimiento legalmente establecido para que se realice una afiliación en salud al régimen subsidiado y lo propio frente a los extranjeros y colombianos retornados, a efectos de obtener los beneficios del SGSSS.

Adicional indico, que los citados sujetos –accionantes- no presentan documentos de identificación válidos ni registran encuesta SISBEN, siendo este un requisito para ser beneficiario del régimen subsidiado acorde a lo normado en la resolución 3778 de 2011, sin que esa entidad tenga relación de dependencia o realice gestiones ante las entidades encargadas de dicha labor.

Conforme a su exposición argumentativa, solicito negar las pretensiones elevadas en el amparo constitucional formulado en su contra por carecer de legitimación en la causa por pasiva en virtud a que no es la encargada directa de prestar los servicios en salud ni tiene injerencia directa en la afiliación de la accionante ni del menor agenciado al sistema.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por intermedio de su Director de Defensa Judicial, indicó que revisados los hechos y pretensiones de la acción constitucional, no le consta ninguno de los 15 hechos narrados por la tutelante y, expreso que no le es atribuible vulneración de derecho fundamental alguno a este organismo, ni mucho menos se aportaron elementos probatorios para establecer a la SDP como participe en la posible transgresión y, por cuanto las presuntas acciones y omisiones en que se funda la tutela se endilgan a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.

En iguales términos, adujo que revisados sistemas de información constato que la accionante y su agenciado no reportan puntaje ni solicitud de para práctica de la encuesta del Sisben, no se encuentran registrados en el comprobador de derechos de la Secretaria de Salud Distrital, ni en el BDUA.

Resaltó que esa entidad *"no es prestadora de ningún servicio de seguridad social en salud y tampoco tiene injerencia en el ingreso o permanencia de los programas sociales"*, estando únicamente encargada de tan solo de consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital, disponiendo de su personal para que luego de formulada la correspondiente petición, en un periodo no superior a 15 días hábiles se materialice.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que, dada la particularidad del caso, la accionante, debe, al momento de realizarla solicitud, contar con el correspondiente salvoconducto otorgado por Migración Colombia, so pena de que se practique la encuesta pero su resultado no pueda ser ingresado al sistema correspondiente, haciendo precisión que esa entidad no tiene competencia ni mediación alguna sobre los tramites y determinaciones que ante las autoridades migratorias se adelanten.

Conforme lo anterior y soportada en los argumentos jurídicos que eleva en su defensa y que se han de tener en este fallo como transcritos, expresa oponerse a las pretensiones de la tutela por no haber vulnerado directa ni indirectamente los derechos fundamentales indicados por la accionante, solicitando en suma, declarar la improcedencia de la acción constitucional por contar la actora con otros medios de defensa administrativos y/o se niegue el amparo formulado en su contra por no haber vulnerado derecho constitucional alguno, en tanto, si el querer de la accionante es que se le practique la encuesta del Sisbén, debe presentar la respectiva

solicitud conforme las disposiciones del Decreto Nacional 441 de 2017 junto con documento válido para el trámite como extranjero (bien sea: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia) y demás requisitos acorde al marco normativo que enuncia en su respuesta y, con lo cual la vinculada aduce que al no haberlo gestionado la accionante no se le puede hacer requerimientos, adicional al hecho de que no se encuentra legitimada por pasiva para prestar servicios en salud y/o realizar afiliaciones al sistema de seguridad social en salud y/o programas de sociales, atender y/o tener injerencia sobre trámites migratorios, y ser necesario para el registro de los resultados de la entrevista del SISBEN, que el extranjero cuente con un documento válido, tal como lo es el salvoconducto que se encuentra en trámite ante Migración Colombia.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la autoridad distrital a accionada o alguna de las entidades vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien agencia a su hijo DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN, debido a la ausencia de afiliación y atención adecuada del menor y la no autorización de los servicios de salud que dice la accionante requiere el menor en virtud de la enfermedad que le aqueja y el hecho de no poder incluir a su grupo familiar como beneficiarios de una EPS, dado la condición de aquellos de extranjeros - inmigrantes irregulares y/o ilegales.

### **CONSIDERACIONES**

#### **- DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### - **DEL DERECHO A LA SALUD**

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 ibídem se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo el cual, para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas mediante actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías superiores como la vida, de ahí se relacionó con otros derechos cuya protección el constituyente primario pretendió garantizar. De esta manera se sostuvo en la sentencia T-016 de 2007 al señalar que:

*"... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".*

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la H. Corte Constitucional dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que detectó en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Desde este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.

La anterior postura fue recogida en la Ley 1751 de 2015. Allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, específico que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, la función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 2014, que:

*“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar”*.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha definido que para la procedencia del amparo, es pertinente partir por **el concepto médico establecido por los profesional de la salud** que se encuentra a cargo de tratar las enfermedades que aquejan al sujeto objeto de pronunciamiento, sin que en momento alguno puedan entrar circunstancias administrativas o judiciales a sublevarlas a un segundo plano; es así como el máximo órgano en lo constitucional, manifestó:

*“El concepto de servicio requerido con necesidad, en principio, es el que defina el médico tratante; la jurisprudencia constitucional ha establecido que su opinión prevalece sobre la de los funcionarios administrativos de la EPS, e incluso sobre la del Comité Técnico Científico*

*porque su profesión médica y el conocimiento específico del paciente, lo inviste de la idoneidad y competencia que se requiere para determinar la necesidad y urgencia del servicio o medicamento”<sup>3</sup>*

## **- DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Nuestra Carta Magna señaló como sujetos, que por su condición de vulnerabilidad, merecen la especial protección del Estado, a **los niños (Art. 44)**, las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, a quienes es imperativo otorgarles una atención especializada e integral, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

Al respecto, se destaca que la H. Corte Constitucional, indicó que:

*“Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “ Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.””<sup>4</sup>*

## **DEL DERECHO A LA SALUD DE EXTRANJEROS NO REGULARIZADOS**

Como punto de partida, debemos tener en cuenta que el artículo 100 de nuestra Constitución Política estipula de manera taxativa que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)”*.

Así pues y bajo tal panorama, la H. Corte Constitucional ha venido decantando, a través de su jurisprudencia, que los no nacionales residentes en nuestro país tienen, al igual que cualquier nacido en nuestro territorio, el derecho y la obligación irrestricta de ser afiliado al Sistema General de Seguridad Social, teniendo como único requisito para su vinculación el portar un documento de identidad valido, en

---

<sup>3</sup> Sentencia T-475 de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T-196-18

donde, entre otras circunstancias se evidencie su regularización ante la respectiva entidad migratoria.

No obstante, ese tribunal ha señalado que, *"por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que "se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia "tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias"."*<sup>5</sup>

En esa misma línea, indico que:

*"Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho."*<sup>6</sup>

Así pues, en Sentencia T-210 de 2018, fijo las siguientes reglas:

*"(i) Los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir la atención básica y de urgencias, en tanto contenido mínimo esencial del derecho a la salud.*

*(ii) Las entidades territoriales de salud tienen la función de materializar la garantía de atención médica a las personas residentes en su jurisdicción, a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, según el caso.*

*(iii) El concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna.*

*(iv) La atención de urgencias de toda la población migrante es una de aquellas obligaciones de cumplimiento inmediato, por lo cual puede ser exigible de forma directa (faceta prestacional del derecho a la salud).*

*(v) La atención de urgencias debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que los recibe.*

*(vi) La 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-298-19

<sup>6</sup> Sentencia T-025-19

*médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida."*

**- DEL DEBER DE LOS NO NACIONALES RESIDENTES DE SOLUCIONAR SU SITUACIÓN MIGRATORIA**

El inciso segundo del artículo 4 de la Carta Constitucional, establece que *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*

Así pues, la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 2016 dejó sentado que *"el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional (...)."*

Bajo esa línea argumentativa, ese Alto Tribunal decanto que:

*"Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al régimen contributivo o en su defecto al régimen subsidiado. Ello con independencia de que sean incentivados e informados debidamente de la posibilidad de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, a fin de adquirir beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud. Con todo, junto a las clasificaciones mencionadas, existe una tercera categoría relativa a la población pobre no asegurada que comprende a los individuos que no se encuentran afiliados a ninguno de los dos regímenes mencionados, y carecen de medios de pago para sufragar los servicios de salud. En relación con esta población se previó expresamente que mientras logre ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho "a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta", obligación que está a cargo exclusivo de las entidades territoriales."*<sup>7</sup>

*"En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015:*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-197-19

*“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”.*

4.1. *Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.*

4.2. *Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, indicó que “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.”<sup>8</sup>*

## **CASO CONCRETO**

Con apoyo en las consideraciones expuestas líneas atrás, al descender al caso en concreto expuesto por la accionante MIRNA JOSÉ ALBARRACÍN VILLAMEDIANA en representación de su menor hijo DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN, mediante esta acción constitucional, se busca que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD proceda a la afiliación del infante referenciado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y concomitantemente, le sea otorgado el tratamiento correspondiente para la patología que le fue diagnosticada en el vecino país y que se enuncia presenta desde su nacimiento, así como el descarte efectivo y/o atención ante el posible contagio del mismo del virus COVID-19.

Así pues, de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas- y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, a continuación, se examinará lo solicitado con la acción de tutela impetrada.

En esos términos, analizados los argumentos expuestos por los intervinientes en esta acción, debe decirse que la mayoría de las entidades vinculadas al trámite, eluden la posible responsabilidad de los hechos que derivan en la no afiliación al sistema en salud y la no atención integral de los quebrantos de salud del agenciado, que si bien es cierto se encuentra en esta ciudad en calidad de extranjeros irregulares, no menos lo es, que al margen de ello no puede el Estado Colombiano sustraerse de la responsabilidad derivada de nuestra Carta Constitucional y de los

---

<sup>8</sup> Sentencia T-298-19

Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia para la salvaguarda de mínimos de los que son titulares todos los seres pertenecientes a la raza humana, máxime cuando es de público conocimiento la compleja situación que se registra con ciudadanos Venezolanos que salieron de su país ante las complejas situaciones que allí se presentan y cuando el amparo se invoca para un sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de un menor de edad.

Ahora bien, en relación con la queja constitucional y la solicitud de que se emita una orden de tal forma que se afilie al menor SUAREZ ALBARRACIN al SGSSS, esta sede de tutela despachará desfavorablemente dicha pretensión, pues acorde a los derroteros indicados en la parte dogmática de esta providencia y atendiendo lo esgrimido por la accionada y los entes vinculados al trámite, dada la condición de ilegales en que se encuentran tanto la accionante como su agenciado, esto solo será factible una vez legalicen su situación migratoria y cumplan con el procedimiento y requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento legal para tal fin, conllevando lo anterior a que solo puedan acceder a servicios de salud de connotación de urgencia, toda vez que no se encuentra establecida la acción de tutela para pretermitir a los accionantes el agotamiento de procedimientos legalmente establecidos para la obtención de los derechos que estiman les asisten y menos aún para pasar por alto la exigencia del cumplimiento de sus deberes que a los mismos les atañen.

En ese sentido, sea la oportunidad de aclarar que, sin desconocer que en efecto a los extranjeros residentes en Colombia les asiste una serie de derechos, máxime en asunto de salud, los mismos no son absolutos y existe una diferencia entre aquellos que habitan legalmente, los que lo hacen de forma irregular o de forma transitoria y las obligaciones constitucionales que les asiste con las autoridades nacionales de cumplir con las disposiciones migratorias previstas en todo el ordenamiento jurídico. Así pues, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por Migración Colombia en donde se observa que la accionante y su menor hijo eran titulares del Salvoconducto por tramite de ingreso irregular, los cuales, ante una actitud negligente vencieron el 19/12/2019 y 11/03/2020, no es de recibo por esta Juez Constitucional que, aun teniendo conocimiento de dicha circunstancia y que su permanencia en nuestro país se ha prolongado en el tiempo, ahora pretenda por este medio subsumir su responsabilidad y adjudicársela a los entes vinculados que se vieron en la obligación de cerrar sus instalaciones ante la emergencia sanitaria suscitada a raíz del virus COVID-19 que es de público conocimiento, cuya connotación ha implicado diversas disposiciones de parte del Gobierno Nacional y como el Distrital por diversas razones (biológicas, administrativa, etc.), donde con prevalencia a la salud y la vida de los habitantes del país, se han adoptado diversas medidas de higiene y por ende la orden de aislamiento preventivo obligatorio, entre otras en las diversas fases de la

pandemia (prevención o preparación, contención, mitigación y supresión) que ha sido declarada incluso por la Organización Mundial de la Salud, más aun, cuando salta a la vista que dicha circunstancia (finalización de vigencia) tuvo lugar con anterioridad a dicha circunstancia imprevista u extraordinaria.

Colofón de lo anterior y, como quiera que en el caso de marras el agenciado se encuentran de forma irregular, no es plausible que se utilice el mecanismo extraordinario de la tutela para pretermirles requisitos y exigencias que por ley se les demanda dada su condición de extranjeros, por lo cual se exhortará a la accionante para que como lo dejaron expuesto los aquí accionados, acuda al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad, para que acorde a sus disposiciones y las emanadas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Salud y Protección Social, propenda por la obtención de documento válido de identificación <llámese salvoconducto, Permiso Temporal de Permanencia o por condiciones de salud, Permiso Especial de Permanencia -PEP, VISA, cédula de Extranjería o el que corresponda o el que corresponda según su caso particular> y una vez lo obtenga pueda acercarse a los servicios del Sistema General de Salud de nuestro país, que no podemos ignorar resulta complejo de acceder de forma efectiva para los Colombianos por ende, con mayor razón lo es para los extranjeros.

No obstante la anterior determinación que se dispondrá en la resolutive del fallo, con apoyo en los tratados internacionales y las normas del Estatuto Superior, bajo los principios que rigen el derecho a la salud en nuestro país, entre ellos el de subsidiariedad, universalidad, corresponsabilidad, integralidad, continuidad, entre otros, y que el menor DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN es **sujeto de reforzada y especial protección constitucional** por varios niveles, como son su edad, condiciones de salud, condición de proceder del vecino país de Venezuela y como migrante ilegal sujeto de vulnerabilidad y debilidad manifiesta dadas las condiciones de salud del infante, en virtud a su diagnóstico de CARDIOPATIA (acorde al historial clínico del paciente), permite establecer sin mayores elucubraciones, que se encuentra en un riesgo inminente y ante la posibilidad de la configuración de un perjuicio irremediable, da lugar a que por esta vía se impartan directrices y se otorgue de forma excepcional el cubrimiento especial para atención en salud que en el momento actual demanda y eso si circunscrito a lo que sobre cada evento en particular establezca un profesional de la salud y no por el querer de su familia que aun cuando se comprenda su angustia no da pie para hallarle total razón.

Entonces, como quiera que, atendiendo los precedentes jurisprudenciales, la aquí accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL en su calidad de ente territorial y dada la calidad migratoria que en este momento ostenta el menor SUAREZ ALBARRACIN, es quien en principio, ha de salir al

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de 1438 de 2011 de garantizar los servicios básicos de salud a la población más necesitada, deberá estar a cargo de brindar atención en salud, en la oportunidad, calidad y con la eficiencia que demande **y que dispongan los galenos tratantes, únicamente para la patología indicada y que en su concepto científico y especializado sean considerados como necesarios y/o urgentes**, hasta tanto sus representantes legales –Progenitora, cumplan con los trámites de legalización de su situación migratoria que les permita afiliarlo al SGSSS, bien sea al régimen contributivo ora al subsidiado que es lo que aquella busca y para lo cual ha de tener presente que deberá cumplir con disposiciones normativas para el efecto, por ende habrá de agotar encuesta al Sisbén y demás de connotación particular.

En consecuencia, sin ahondar en mayores elucubraciones o sustento jurídico, se ordenará a la accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, que en un término no mayor de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda, por intermedio de la red prestadora de servicios en salud con la tenga convenio, a garantizar una atención medica integral al menor DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN, para el tratamiento de la patología que actualmente registra en su historial clínico, siempre y cuando medie orden de su médico tratante y sea considerada como necesaria y/o urgente conforme a valoración de galeno en una de las instituciones que se halle establecida para atenderlo por el servicio de urgencias.

Sin perjuicio de lo anterior y a efectos de que la citada orden no se extienda en el tiempo de manera indefinida y promueva el no actuar diligente de la progenitora del menor frente a sus obligaciones migratorias, se instara a la accionante MIRNA JOSÉ ALBARRACÍN VILLAMEDIANA para que dentro de los dos (2) meses siguientes al levantamiento de las medidas tomadas para el manejo de la emergencia suscitada a raíz del virus COVID-19, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la autoridad de migración correspondiente a efectos de legalizar su estadía en nuestro país y en el evento que obtenga documento válido de forma inmediata con aquel procure conforme a la normatividad de nuestro país y ante las autoridades competentes, obtener la afiliación a una EPS según el caso lo demande y con el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que se encuentran establecidos para ello si insiste en ser merecedora del régimen subsidiado que dice demanda.

Por último, conviene señalar y por ser asunto que mal podría pasarse como desapercibido, que no es dable acceder a que se emita por esta vía excepcional a la realización de la prueba para descartarle al menor agenciado el precitado virus y menos aún por la sola duda o el querer que en tal sentido le asiste a la agente oficiosa, pues como la misma lo devela en sus relatos, el menor fue atendido por paramédicos de la entidad accionada ante la solicitud de servicio que hizo a la línea

123 y si aquello descartaron su realización no puede el Juez de Tutela controvertir el concepto del profesional de la salud quien es el idóneo para estimarla, máxime cuando sabido también es, de lo dificultoso que ha sido para todos los entes de salud el manejo de esta pandemia y que en efecto, lo ideal es que a toda la población se le practicara la prueba, sin embargo, lamentablemente conocido también es que no se cuenta con la suficiente cantidad de reactivo o su escasez para determinar si la persona se encuentra o no infectada, es asintomática o cualquier otro evento y, porque en últimas y para lo que interesa al asunto concita la atención de este Despacho, con el amparo que en este fallo se acoge de que al menor se le atienda por servicios de urgencia y en término que se considera como estimativo para garantizar su protección en salud, se brinda una protección en términos apropiados legal y jurisprudencialmente hablando, porque otras son las circunstancias de carácter social, económico, de salud de la contingencia y que se hallan en cabeza de autoridades competentes en el omento actual que registra el país.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos a la salud en conexidad con la vida digna que por vía de tutela se invoca por conducto de agente oficioso a favor del menor-paciente DYLAN ALEXANDER SUAREZ ALBARRACÍN, de nacionalidad Venezolana residente en nuestro país en condición de indocumentado y migrante irregular y/o ilegal, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia y, en consecuencia,

**SEGUNDO:** ORDENAR, a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello y a través de la dependencia respectiva, que si aún no lo hubiere dispuesto, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda sin dilación ni obstáculos de orden administrativo, por intermedio de la red prestadora de servicios en salud con la tenga convenio, a autorizar y garantizar al paciente el servicio médico integral que requiere para la patología que actualmente registra en su historial clínico, siempre y cuando medie orden de su médico tratante y sea considerada como necesaria y/o urgente, acorde a lo indicado en la motiva de esta decisión, esto es, cuando el menor lo demande por el servicio de URGENCIAS y con la limitación en el tiempo que se consiga en el siguiente numeral.

**TERCERO:** INSTAR a la accionante MIRNA JOSÉ ALBARRACÍN VILLAMEDIANA como progenitora de su agenciado, para que dentro de los dos (2) meses siguientes al levantamiento de las medidas tomadas para el manejo de la emergencia suscitada a raíz del virus COVID-19, proceda en virtud de su condición de irregular, a realizar los trámites pertinentes ante la autoridad de migración correspondiente a efectos de legalizar su estadía en nuestro país y en el evento de que obtenga documento válido de forma inmediata realice los trámites administrativos correspondientes ante las autoridades competentes y tendientes a su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en la considerativa del presente fallo, dado que no es dable por vía tutelar, pretermittir que cumpla con los deberes y requisitos que los accionantes en su condición de extranjeros se les exige en la normatividad nacional.

**CUARTO:** NEGAR el amparo respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Subsidiado y, demás pretensiones invocadas por el extremo actor, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y se DESVINCULA del trámite a los demás entes aquí convocados por no observar de su parte vulneración alguna a los derechos invocados por el extremo accionante.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**SEXTO:** INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 *ibidem*.

**SEPTIMO:** REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Original firmado por RUMAMIPA*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ**